

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Néstor José Polo Cruz C.C. No. 1.067.852.181 Génesis Polo González Nuip No 1.104.269.622
Accionados	Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional - Dirección de Personal
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00117 00
Instancia	Primera
Derechos tutelados	Debido proceso – salud
Decisión	Requiere Obligado

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado, el día 08 de Julio de 2022, NÉSTOR JOSÉ POLO CRUZ, identificado con la C.C. Nro. 1.067.852.181, informa que al EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, representado por el coronel William Alonso Chávez Vargas en calidad de Director o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 23 de Marzo de 2022.

Manifiesta el Señor **NESTOR JOSÉ POLO**, que posteriormente a la orden impartida por el juez constitucional, interpuso Incidente de Desacato el día 18 de abril de 2022 ante el incumplimiento de dicha orden, que el 22 de abril de 2022 le notificaron que se derogaba su traslado razón por la cual continuaba orgánico del Batallón de Infantería N° 10 Atanasio Girardot-BIGIR, realizando presentación en esta Unidad el día 23 de mayo de 2022. El día 6 de julio recibió notificación vía correo electrónico en el que se le informa traslado al Batallón de Operaciones Terrestres N° 17 BATOT17, ubicado en el municipio de Chaparral (Tolima) de conformidad con la Orden Administrativa de Personal OAP N° 1741 del 27 de junio de 2022, con fecha de presentación el 20 de agosto de 2022.

Agrega que el municipio de Chaparral (Tolima) no cuenta con hospitales de tercer y cuarto nivel que garanticen la atención integral que requiere su hija GENESIS POLO GONZÁLEZ por la complejidad de sus patologías, pues por la condición de su piel le favorecen los climas templados y frescos y se debe evitar la humedad y el calor factores que empeoran los eczemas o pruritos.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Coronel William Alonso Chávez Vargas de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el 23 de Marzo de 2022 solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de NESTOR JOSÉ POLO CRUZ, identificado con la C.C. Nro. 1.067.852.181, no se han adoptado las medidas necesarias para que traslade al señor a "... un municipio o localidad que garantice la prestación de los servicios médicos requeridos por la niña GÉNESIS POLO CRUZ GÉNESIS identificada con NUIP 1.104.269.622 para que pueda continuar recibiendo el tratamiento médico que amerita su diagnóstico de "incontinencia pigmentaria", que en la actualidad es dispensado en la ciudad de Medellín, según sentencia de tutela. En ese evento, el traslado deberá hacerse a un cargo de igual o superior jerarquía y remuneración, y no podrá implicar una desmejora en las condiciones laborales, y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el 23 de Marzo de 2022, notificada el 24 de Marzo de 2022, se le concedió a EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL un plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto" para dar cumplimiento a la misma; y actualmente el término concedido se encuentra vencido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de Cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

a) Se Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir SANCIÓN EN SU CONTRA. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se Declarará el Desacato a la Sentencia de Tutela por parte del Coronel WILLIAM ALONSO CHÁVEZ VARGAS en su calidad de Director de Personal-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL.

Notifíquese,

Mábel López León
Juez

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511326b19dd8e23b96914def7fac65f76c22536f4e1e80771cda6ba0091824df

Documento generado en 11/07/2022 11:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**